



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil
Veinte (2020)

RAD:20001 31 03 002 2019 00200 00 Incidente de desacato iniciado en la
Acción de tutela promovida por **WILLIAN JOSE NEGRETE TORRES** contra
COLPENSIONES. Derecho fundamental al Mínimo vital.

Procede esta agencia judicial a resolver el Incidente de Desacato
presentado por WILLIAN JOSE NEGRETE TORRES en virtud del
incumplimiento del fallo de tutela de 31 de octubre de 2019,
proferido por este Despacho.

Lo anterior, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto
2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Con memorial de 29 de noviembre de 2019, la accionante informó a
este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida dentro
del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho
fundamental, donde se resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del término de
cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación
de la presente providencia, Reinicie el pago de las mesadas
pensionales e activación en nómina la pensión del actor,
disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales
adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión"

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el accionante la parte
accionada ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

El 09 de diciembre de 2019, se hizo requerimiento a la parte
accionada de conformidad con el art. 27 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de
1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis
(6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales,

la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Estima la parte accionante que mediante el Incidente de desacato, se le puede garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, tal como fue ordenado en el fallo proferido por este despacho, el cual ordenó al *"Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, Reinicie el pago de las mesadas pensionales e activación en nómina la pensión del actor, disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión"*

En el asunto de marras, se acusa al Representante Legal de Colpensiones de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada envió escrito por correo electrónico el 23 de diciembre de 2019 y recibido por esta judicatura el 13 de enero de 2020, alegando cumplimiento al fallo de tutela, puesto que informó que para la nómina de diciembre de 2019, pagadera en de enero de 2020, se realizó la reactivación de la prestación con la actualización de escolaridad correspondiente, dando lugar al pago de los valores causados entre los periodos 2019-09 y 2019-11 y giró un total de "13.015,794.00 posos.

Ahora bien, lo realizado por la entidad accionada tiene congruencia con la ordenado en el fallo de tutela, hecho éste que se deduce en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, ha cesado, máxime que se colocó en conocimiento el cumplimiento a la parte accionante, concediéndole dos (02) días y guardo absoluto silencio, es decir, no objeto y/o manifestó nada al respeto.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18:**

AA

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 31 de octubre de 2019, proferido por esta dependencia judicial, sin que la parte accionante objetara y/o manifestara lo contrario, habiéndose corrido traslado para tal fin, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO			
VALLEDUPAR-CESAR			
Hoy, 03-02-	DE 2020. Hora 8:00 A.M.		
Notifico	la	Providencia	de fecha
31-01-2020	Por anotación en el presente		
Estado No. 015	Conste.		
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN			
Secretario.			